



218 - -

ORD.:

ANT.: Su Ordinario N° 277 del 14 de Agosto de 2008, que incide en los Registros Técnicos del MINVU.

MAT.: Informa sobre vigencia del Procedimiento de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelaciones contemplado en los Registros Técnicos del MINVU que indica.

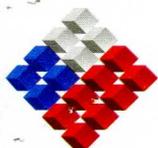
Santiago,

17 DIC 2008

A : COORDINADOR NACIONAL REGISTROS TECNICOS

DE : JEFA DIVISION JURIDICA

1. Por documento del antecedente se ha solicitado la opinión de esta División, respecto de la vigencia del recurso de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelaciones contemplados en determinados Registros Técnicos de este Ministerio, que en su mayoría están regulados en cuerpos reglamentarios, a la luz de las disposiciones establecidas en la ley N° 19.880, **ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**, en adelante LBPA, del Ordinario N° 1237 del 13 de Noviembre de 2007 y Circular N° 016 del 15 de Febrero de 2008, ambos de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que instruyen acerca de su aplicación y de los nuevos dictámenes de la Contraloría General de la República, que versan sobre la prevalencia de la ley en aquellos casos en que los procedimientos administrativos se encuentren regulados en preceptos de carácter reglamentarios.
2. Expresa la Coordinadora que no obstante ello, a su juicio, el recurso de apelación ante los Consejos Regionales de Apelación o ante esa Coordinadora, en su caso, por ser un derecho que asiste a las personas inscritas en los Registros Técnicos del Ministerio, cuando han sido objeto de sanción, debe entenderse vigente, habida consideración además, de lo dispuesto en la ley N° 20.071 que creó el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación, cuyo artículo 14 inciso segundo, establece expresamente el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones del Registro.



3. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 1° de la LBPA, dispone que en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la LBPA se aplicará con carácter de supletoria, vale decir, si un procedimiento administrativo cuenta con regulación especial en normas de rango legal, debe aplicarse necesariamente dicho procedimiento y solo si éste omite regular una materia o un aspecto en particular, se aplicará a su respecto la LBPA supletoriamente salvando la omisión. Por consiguiente, si un procedimiento de la administración se encuentra regulado en reglamentos y no en una ley, la LBPA debe aplicarse directamente, con prescindencia del procedimiento reglamentario, y en ese caso, la ley en comento pasa a tener plena aplicación.
4. Estas puntualizaciones sobre el alcance de la LBPA, emanan de recientes dictámenes de la Contraloría General de la República, N° 39.348 del 30 de Agosto de 2007, reafirmado por el N° 42.639 del 21 de Septiembre de 2007, que modificaron el criterio inicial que el Órgano Contralor sostuvo sobre el tema, de manera que a la fecha, la doctrina administrativa sobre la prevalencia y aplicación directa de la LBPA, por sobre los procedimientos especiales cuando se encuentran dispuestos en normas reglamentarias, se encuentra consolidada.
5. Ahora bien, la preceptiva que regula el derecho de los sancionados a deducir recurso de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelaciones y ante esa Coordinadora, se encuentra establecida en cuerpos reglamentarios y no legales, por cuya razón, dicho recurso, incuestionablemente, debe dejar de aplicarse mientras permanezca en su actual estatus, debiendo los afectados impugnar las sanciones que les han sido impuestas, mediante el ejercicio de los procedimientos y recursos contemplados en la LBPA.
6. En lo que respecta a la ley N° 20.071 que creó el Registro Nacional de Revisores Independientes, cuyo procedimiento sancionatorio por ser similar al establecido en la LBPA, y por instituir la Comisión de Apelaciones del Registro, como instancia de apelación de los sancionados, según lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 14, constituirían a juicio de esa Coordinadora, fundamentos suficientes para entender que el procedimiento de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelaciones previstas en los reglamentos normativos de los Registros Técnicos que señala, continuarían vigentes y correspondería su aplicación, a juicio de esta División, ello no es acertado, atendido que las normas de esta ley, son aplicables exclusivamente a las situaciones vinculadas con el referido Registro y con los revisores independientes de obras de edificación, estando prohibida, de acuerdo al régimen del derecho público de nuestro país, su aplicación extensiva, a menos que una norma expresa habilitara esa aplicación, lo que no ocurre con esta ley.

- 7. Consecuentemente, el recurso de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelación y ante esa Coordinadora de los Registros Técnicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, establecidos en el D.S. N° 127, (V. y U.), de 1997, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO; en el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1978, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO; en el D.S. N° 63 (V. y U.), de 1997, REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE VIVIENDAS SOCIALES, MODALIDAD PRIVADA; y en D.S. N° 26, (V. y U.), de 1989, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DE SERVICIOS HABITACIONALES, es inaplicable para impugnar las resoluciones sancionatorias impuestas a las personas inscritas en los citados Registros, procediendo a su respecto la aplicación directa y plena de las normas contenidas en la LBPA.

- 8. Por último, con el objeto de abordar de manera orgánica la aplicación de las normas del procedimiento administrativo contenidas en la LBPA, en reemplazo de los procedimientos especiales estatuidos en cuerpos reglamentarios, esta División estima pertinente señalar, en lo concerniente a los Registros Técnicos del Ministerio, que dichas normas son aplicables en plenitud no solo respecto del recurso de apelación ante las Comisiones Regionales de Apelación, motivo de su consulta, sino a todo el procedimiento vinculado con la imposición de las sanciones previstas en los respectivos reglamentos, el cual deberá conformarse en todo a dichas normas, y también respecto de las comunicaciones que se envíen a los inscritos, debiendo ser notificadas en la forma que establece la ley, cuando, por su relevancia, puedan afectar sus derechos en la inscripción, como podrían ser a vía de ejemplo, las que solicitan antecedentes, las que informan sobre plazos, rechazo de documentos, no renovación de inscripciones, entre otras.

Saluda atentamente a Ud.,



MIRNA JUGOVIC MATELJAN
JEFA DIVISION JURIDICA

Descriptor: D.S N° 127, (V. y U.), de 1977; D.S. N° 135, (V. y U.), de 1978; D.S. N° 63, (V. y U.), de 1997; D. S. N° 26, (V. Y U.), de 1989 - Registros Técnicos - Procedimiento de Sanciones y de Apelación - Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos - Aplicación en plenitud

MJM.RMM (1.142/08)
DISTRIBUCION
Destinatario
Subsecretaría
División Jurídica